

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL



EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE LICITACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DE FOOTBALL PLAYA EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE COSTA DEL SOL Y APULO, EJECUTADOS POR EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO (ISTU), CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2015



INDICE

I.	Objetivos y Alcance de la auditoría de Examen Especial.....	1
II.	Procedimientos de auditoría aplicados	1
III.	Resultados de la auditoría de Examen Especial.....	2
IV.	Recomendaciones.....	31
V.	Párrafo aclaratorio.....	31



Licenciado

José Álvaro Cornejo Mena

Director Presidente de Junta Directiva

Instituto Salvadoreño de Turismo

Presente.

El presente informe contiene los resultados del Examen Especial realizado al Proceso de Licitación, Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Football Playa en los Centros recreativos de Costa del Sol y Apulo, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), correspondiente al período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, mediante el cual evaluamos el adecuado proceso y el cumplimiento de las disposiciones legales. Realizamos la auditoría en cumplimiento a lo que establecen los artículos 195 de la Constitución de la República y al artículo 5, numerales 3, 4, y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

I. Objetivos y alcance de la auditoría de examen especial

Emitir informe sobre el manejo de los recursos públicos, el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en los Procesos de Licitación, Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Football Playa en los Centros recreativos de Costa del Sol y Apulo, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), correspondiente al período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. Procedimientos de auditoría aplicados

Con el propósito de realizar Examen Especial a los Procesos de Licitación, Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Football Playa en los Centros Recreativos de Costa del Sol y Apulo, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), correspondiente al período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado los siguientes procedimientos:

- a) Verificamos los procesos de Licitación para la Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Football Playa en los Centros Recreativos de Costa del Sol y Apulo, desde la publicación de las Bases de Licitación hasta su adjudicación, incluyendo la evaluación de las ofertas;
- b) Evaluamos el cumplimiento de los cláusulas contractuales contenidas en los contratos suscritos con los constructores;
- c) Verificamos el acatamiento de las condiciones establecidas en las Órdenes de Suministros suscritas con las empresas supervisoras;
- d) Examinamos los registros contables de Proyecto 5676 Construcción Cancha Football Playa Apulo; y el Proyecto 5677 Construcción Cancha Football Playa Costa del Sol, relacionados con la provisión, pago de los anticipos y

estimaciones presentadas por los constructores y supervisores, con el objeto de verificar la correspondiente documentación de respaldo y adecuado registro contable.

- e) Realizamos visitas de campo a los proyectos, para evaluar una muestra representativa de partidas liquidadas, de estimaciones pagadas a los contratistas, con el objeto de verificar su ejecución.
- f) Evaluamos el Control Interno de las áreas relacionadas con la ejecución de los proyectos tales como: Unidad Financiera, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y la Unidad de Proyectos.

III. Resultados de la Auditoría de Examen Especial

De los resultados de nuestras pruebas obtuvimos los siguientes incumplimientos:

1. NOMBRAMIENTO DE AUDITOR INTERNO EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Al revisar los Libros de Actas de Junta Directiva de los períodos 2013 y 2014, determinamos que en Acta No.18/2013 de fecha 24/09/2013 en punto de agenda No.3 y Acta No.18/2014 de fecha 13/10/2014 punto de agenda No.3, Junta Directiva del ISTU nombró al Auditor Interno para integrar Comisiones Especiales de Alto Nivel, para analizar los recursos de revisión de los procesos de licitación, lo cual contraviene la normativa legal.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Artículo 35 establece: "La Unidad de Auditoría Interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad..."

El Reglamento de la Ley del ISTU, reformado según Decreto 82 de mayo 2013, en el Artículo 42 establece: "El ISTU contará en su estructura con una Unidad de Auditoría Interna, la cual será nombrada directamente por la Junta Directiva y realizará su labor de conformidad a la normativa establecida".

La causa se debe, a que el Ex Presidente y demás miembros de Junta Directiva, según Acta No.18/2013 del 24/09/2013 y la Directora Ejecutiva quien fungió como Presidenta en Funciones en esa Sesión de Junta Directiva, según Acta de Junta Directiva No.18/2014 incumplieron la normativa.

En consecuencia, el Auditor Interno actuó y supervisó los procesos administrativos de la Entidad, incrementando el riesgo de la falta de transparencia en los resultados de sus evaluaciones de auditoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, presentado por Apoderado Especial del Ex Presidente de Junta Directiva expone:



"...Por virtud del cual se le ha hecho saber que se encuentra relacionado en el hallazgo N° 1, como expresidente de la Junta Directiva, durante el período del uno de enero al trece de noviembre del año dos mil catorce, al haber emitido su voto favorable para que se nombrara al Auditor Interno del ISTU., como miembro de la COMISIÓN DE ALTO NIVEL, en los recursos de revisión interpuestos en el proceso de adjudicación de la Licitación CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DE FOOTBALL PLAYA EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE COSTA DE SOL Y APULO, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo en el período antes expresado, observación que está amparada en el artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Con respecto de lo anterior como apoderado del notificado me permito hacer las siguientes consideraciones:

1) Mi mandantes, fue electo como Presidente de la Junta Directiva del ISTU., en el período comprendido del trece de noviembre del año dos mil doce al trece de noviembre del año dos mil catorce, pero al primero de junio del año dos mil catorce, ya no fungió en el cargo de Presidente de Junta Directiva y además dejó de ser el Vice Ministro de Turismo; de tal forma que lo acontecido después de esa última fecha no le podría ser cuestionado.

2) Así se tiene que en el período del año dos mil trece, el ISTU, fue escogido por el Órgano Ejecutivo en el año para llevar a cabo la ejecución de dos grandes proyectos constructivos, uno en la Costa del Sol y otro en Apulo. Ambos procesos y proyectos fueron llevados al unísono por la institución. Cada proyecto de forma individualizado tuvo sus propios formas de llevarse a cabo, así tenemos que en el proceso de adjudicación de la licitación pública LP N° 04/3013, sobre la "CONSTRUCCION DE CANCHA DE FOOTBALL PLAYA, EN EL CENTRO RECREATIVO COSTA DEL SOL, MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ" participaron varias sociedades habiéndose adjudicado el trabajo a la sociedad PRISMA S.A. DE C.V., adjudicación que fue recurrida por varias sociedades: 1) INCODECO S.A. DE C.V., 2) S & S INGENIEROS S.A. DE C.V., 3) ALCONSA S.A. DE C.V., y 4) PRETEC S.A. DE C.V., es decir que se tuvo cuatro recurso a la vez de revisión sobre aquella adjudicación.

En la adjudicación de Apulo, no hubo ningún recurso interpuesto a la adjudicación de la sociedad ALCONSA S.A. DE C.V.

2. Como esa Auditoria conoce, los plazos que la ley que rige ese tipo de recursos son extremadamente cortos, (diez días), dentro de los cuales corren los días de nombramiento de la comisión, su aceptación y resolución, so pena según el Art. 77 inc.4 LACAP que lo pedido sea favorable para el recurrente. Como eran cuatro las sociedades recurrentes y que a todas habría que resolverles su recurso, con todo respeto, pero nuestra preocupación fue tal, que nadie reparo de la prohibición planteada por vosotros, que por supuesto de haberla reparado no se habría cometido; el caso es que se buscó entre su personal a los más idóneos, y en un trabajo titánico se logró salir con los recursos, gracias al trabajo responsable de los miembros de la comisión quienes no escatimaron tiempo de trabajo, que dio como resultado, la ejecución exitosa del primer proyecto de gran envergadura del ISTU.

3. Cuando este mismo caso fue planteado para los demás miembros propietarios de la Junta Directiva, se expusieron una serie de consideraciones que ya son conocidas de vosotros, de las cuales me voy a permitir repetir una de ellas que considero es

trascendental y es aquella que se refiere a que las instituciones jurídicas como el ISTU., deben medirse por el efecto jurídico que producen, en especial por los resultados que genera; es importante resaltar que la finalidad del ISTU, es brindar la recreación familiar a los habitantes de escasos recursos económicos, no la ejecución de obras civiles de gran envergadura como éstas, situación que llevo a la Junta Directiva al equívoco planteado, dado que únicamente se estudió si la LACAP prohibía esa situación particular, que obviamente contempla la Ley de Corte de Cuentas lo cual con toda humildad expresó que en ese momento no se reparó, pero que si ha quedado en verdadero conocimiento por los Directores y jamás se cometerá en el futuro.

4. La Comisión de Alto Nivel está conformada por varias personas que en conjunto han emitido su recomendación, está, que insisto no es vinculante con lo que decida la Junta Directiva, produjo como efecto resultados de una buena administración en la ejecución de la obra y cabe mencionar también que las sociedades que interpusieron el recurso de revisión que dio origen al nombramiento de la Comisión de Alto Nivel, se conformaron con la resolución dictada por la Junta Directiva puesto ninguna sociedad recurrió ni a los tribunales ni mucho menos al tribunal Contencioso Administrativo, habiendo quedado firme la adjudicación y por supuesto realizado la obra.

5) En fecha del diez de octubre del año dos mil catorce, ante la adjudicación de que fueron objeto las sociedades CONSTRUCTORA VASQUEZ, S.A. DE C.V., para el GRUPO UNO del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO APULO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", y la sociedad PRISMA S.A. DE C.V. para el GRUPO DOS: CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO COSTA DEL SOL, MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ", la sociedad INCODECO, S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo N° 4., tomado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17/14, de fecha 30 de septiembre del año 2014, por lo que, vistos los referidos Recursos, de conformidad a lo que se dispone en los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP y Artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública RELACAP Junta Directiva ACORDÓ 1. Admitir los Recursos de Revisión interpuestos por la sociedad: INCODECO, S.A. DE C.V., tanto de la adjudicación a la Sociedad CONSTRUCTORA VASQUEZ, S.A. DE C.V. para la ejecución del sub-proyecto GRUPO UNO: "CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO APULO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR" COMO a la Sociedad PRISMA S.A. DE C.V. la ejecución del sub-proyecto GRUPO DOS: "CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO COSTA DEL SOL, MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ".

En tal circunstancia mi mandante no funcionaba como Presidente del ISTU, y no tuvo participación en el hallazgo encontrado".

En escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, presentado por Apoderado Especial de los Miembros de Junta Directiva y de la Directora Ejecutiva, expone:



"...Se refiere a la observación que como miembros Propietarios de la Junta Directiva del ISTU., emitieron a excepción del primero de los poderdantes, su voto favorable para que se nombrara al Auditor Interno del ISTU., como miembro de la COMISIÓN DE ALTO NIVEL, en los recursos de revisión interpuestos en el proceso de adjudicación de la Licitación CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DE FOOTBALL PLAYA EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE COSTA DE SOL Y APULO, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, período en el cual se desarrollaron tanto la construcción como las obras complementarias, estas últimas llevadas a cabo en el año dos mil quince.

Con respecto de lo anterior como apoderado de los notificados me permito hacer las siguientes consideraciones:

1) En el período del año dos mil trece, el ISTU., fue escogido por el Órgano Ejecutivo en el año para llevar a cabo la ejecución de dos grandes proyectos constructivos, uno en la Costa del Sol y otro en Apulo.- Ambos procesos y proyectos fueron llevados al unísono por la institución. Cada proyecto de forma individualizado tuvo sus propias formas de llevarse a cabo, así tenemos que en el proceso de adjudicación de la licitación pública LP N° 04/3013, sobre la "CONSTRUCCION DE CANCHA DE FOOTBALL PLAYA, EN EL CENTRO RECREATIVO COSTA DEL SOL, MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ" participaron varias sociedades habiéndose adjudicado el trabajo a la Sociedad PRISMA S.A. DE C.V., adjudicación que fue recurrida por varias sociedades: 1) INCODECO S.A. DE C.V., 2) S & S INGENIEROS S.A. DE C.V., 3) ALCONSA S.A. DE C.V., y 4) PRETEC S.A. DE C.V., es decir que se tuvo cuatro recurso a la vez de revisión sobre aquella adjudicación.

En la adjudicación de Apulo, no hubo ningún recurso interpuesto a la adjudicación de la sociedad ALCONSA S.A. DE C.V.

2. Como esa Auditoria conoce, los plazos que la ley que rige ese tipo de recursos son extremadamente cortos, (diez días), dentro de los cuales corren los días de nombramiento de la comisión, su aceptación y resolución, so pena según el Art. 77 inc.4 LACAP que lo pedido sea favorable para el recurrente. Como eran cuatro las sociedades recurrentes y que a todas habría que resolverles su recurso, con todo respeto, pero nuestra preocupación fue tal, que nadie reparo de la prohibición planteada por vosotros, que por supuesto de haberla reparado no se habría cometido; el caso es que se buscó entre su personal a los más idóneos, y en un trabajo titánico se logró salir con los recursos, gracias al trabajo responsable de los miembros de la comisión quienes no escatimaron tiempo de trabajo, que dio como resultado, la ejecución exitosa del primer proyecto de gran envergadura del ISTU.

3. Cuando este mismo caso fue planteado por los demás miembros propietarios de la Junta Directiva, se expuso una serie de consideraciones que ya son conocidas de vosotros, de las cuales me voy a permitir repetir una de ellas que considero es trascendental y es aquella que se refiere a que las instituciones jurídicas como el ISTU., deben medirse por el efecto jurídico que producen, en especial por los resultados que genera; es importante resaltar que la finalidad del ISTU., es brindar la recreación familiar a los habitantes de escasos recursos económicos, no la ejecución de obras civiles de gran envergadura como éstas, situación que llevo a la Junta Directiva al equívoco planteado, dado que únicamente se estudió si la LACAP prohibía esa situación particular, que obviamente contempla la Ley de Corte de Cuentas lo cual con

toda humildad expresó que en ese momento no se reparó, pero que si ha quedado en verdadero conocimiento por los Directores y jamás se cometerá en el futuro. Lo importante es que las obras han sido total y felizmente realizadas, por lo que considero que debe ello prevalecer, al equívoco existente que es eso, no hubo ninguna trascendencia que perjudicara a la realización de las obras, muy por el contrario el dictamen de la Comisión no fue refutado por ninguna sociedad involucrada por su buena consistencia.

4. La Comisión de Alto Nivel está conformada por varias personas que en conjunto han emitido su recomendación, está, que insisto no es vinculante con lo que decida la Junta Directiva, produjo como efecto resultados de una buena administración en la ejecución de la obra y cabe mencionar también que las sociedades que interpusieron el recurso de revisión que dio origen al nombramiento de la Comisión de Alto Nivel, se conformaron con la resolución dictada por la Junta Directiva puesto ninguna sociedad recurrió ni a los tribunales ni mucho menos al tribunal Contencioso Administrativo, habiendo quedado firme la adjudicación y por supuesto realizado la obra.

5) En fecha del diez de octubre del año dos mil catorce, ante la adjudicación de que fueron objeto las sociedades CONSTRUCTORA VASQUEZ, S.A. DE C.V., para el GRUPO UNO del proyecto: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO APULO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR", y la sociedad PRISMA S.A. DE C.V. para el GRUPO DOS: CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO COSTA DEL SOL, MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ", la sociedad INCODECO, S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo N° 4., tomado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17/14, de fecha 30 de septiembre del año 2014, por lo que, vistos los referidos Recursos, de conformidad a lo que se dispone en los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- Junta Directiva ACORDÓ 1. Admitir los Recursos de Revisión interpuestos por la sociedad: INCODECO, S.A. DE C.V., tanto de la adjudicación a la Sociedad CONSTRUCTORA VASQUEZ, S.A. DE C.V. para la ejecución del sub-proyecto GRUPO UNO: "CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO APULO, MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR" COMO a la Sociedad PRISMA S.A. DE C.V. la ejecución del sub-proyecto GRUPO DOS: "CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CANCHA DE FOOTBALL PLAYA EN CENTRO RECREATIVO COSTA DEL SOL, MUNICIPIO DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ".

6) Con respecto a los otros hallazgos de la Señora Directora Ejecutiva, me permito expresar que me adhiero a las respuestas elaboradas por los jefes de sección y las pruebas que ellos han presentado".

En escrito de fecha 06 de octubre de 2015, presentado por Apoderado General Judicial de la Directora Ejecutiva expone:



"...Que mediante notificación de fecha veintinueve de septiembre del corriente año, que contiene la observación identificada con la Referencia REF-DA3-EE-ISTU-053/2015 de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, le habéis hecho saber a la señora DOLORES EDUVIGES la observación por la cual se le expresa que como miembro de la Junta Directiva del ISTU, emitió su voto favorable para que se nombrara al Auditor Interno del ISTU., como miembro de la COMISIÓN DE ALTO NIVEL, en los recursos de revisión interpuestos en el proceso de adjudicación de la Licitación CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DE FOOTBALL PLAYA EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE COSTA DE SOL Y APULO, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, observación que está amparada en el artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Con respecto de lo anterior como apoderado de la señora DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES me permito hacer las siguientes consideraciones:

I) Que la Licenciada DOLORES EDUVIGES ostenta en el ISTU, la calidad de DIRECTORA EJECUTIVA y conforme al artículo 6 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo la Dirección Ejecutiva no forma parte integrante de la Junta Directiva del ISTU y como consecuencia NO tiene facultades de voto en las decisiones de la Junta Directiva; sus atribuciones y facultades se limitan a las establecidas en el artículo 17 y dentro de éstas no se encuentra la de emitir votos en las asambleas de Junta Directiva.

II) Como consecuencia de lo anterior, la señora DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ DE FUNES como Directora Ejecutiva al no tener derecho de voto en las sesiones de Junta Directiva, no tiene responsabilidad alguna en la INOBSERVANCIA de la disposición contemplada en la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS.

III) Ante la eventualidad, que se considere que la Licenciada Funes tiene responsabilidad en el caso de manera especial como su apoderado quiero expresar que, la recomendación de la Comisión de Alto Nivel no es vinculante con la decisión de la Junta Directiva, dado que la comisión expresa una simple opinión o recomendación que puede o no ser tomada en consideración por la Junta Directiva y resolver lo que creyere ser más conveniente.

IV) Por otra parte y analizando el tema en particular, considero que las instituciones jurídicas como el ISTU deben de medirse por el efecto jurídico que producen en especial por los resultados que genera; es importante resaltar que la finalidad del ISTU es brindar la recreación familiar a los habitantes de escasos recursos económicos no la ejecución de obras civiles de gran envergadura situación que llevo a la Junta Directiva al equivoco planteado, dado que únicamente se estudió si la LACAP prohibía esa situación particular que contempla la Ley de Corte de Cuentas.

V) El ISTU es una institución de escasos recursos y adolece de personal de la categoría que pueda conformar una Comisión de Alto Nivel situación que la llevo a encontrar dentro del personal más idóneo al AUDITOR que desafortunadamente tal como no han



demostrado la Corte con la presente observación, no es permitido. Observación que se tomara muy en cuenta en futuras decisiones.

VI) La Comisión de Alto Nivel está conformada por varias personas que en conjunto han emitido sus recomendaciones, está, que insisto no es vinculante con lo que decida la Junta Directiva produjo como efecto resultados de una buena administración en la ejecución de la obra y cabe mencionar también que las empresas que interpusieron el recurso de revisión que dio origen al nombramiento de la Comisión de Alto Nivel se conformaron con la resolución dictada por la Junta Directiva al confirmar la decisión del comité evaluador de la licitación; ninguna empresa recurrió ni a los tribunales ni mucho menos al tribunal Contencioso Administrativo habiendo quedado firme el acto administrativo".

En escrito de fecha 08 de octubre de 2015, presentado por Apoderado Especial de Directores Propietarios, expone:

"...Con respecto de lo anterior como apoderado de los notificados me permito hacer las siguientes consideraciones:

I) De conformidad a la definición que se presenta en la página 275 del Manual de la UNAC, la Comisión Especial de Alto Nivel, "es el conjunto de personas integrado de conformidad a la ley que, luego de la impugnación de un determinado proceso de licitación o concurso realizada mediante la interposición de un recurso de revisión, es quien RECOMIENDA a la Autoridad Competente de una Institución sobre la legalidad u oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado".

II) De la definición anterior que es emitida por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), y que está fundamentada en el Art. 77 Inciso dos de la LACAP, se tiene que las personas que conforman las Comisiones Especiales de Alto Nivel, lo que hacen es "RECOMENDAR" y quien resuelve es la máxima autoridad de cada institución de la Administración Pública; es decir, que el trabajo que realizan los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, es una función TEMPORAL Y NO PERMANENTE (la LACAP establece el plazo de 10 días hábiles para resolver un recurso de revisión Inciso dos Art. 77).

III) Además es necesario recordar que el ISTU es una institución muy pequeña en lo que se refiere a la cantidad de personal con el que cuenta, de lo que se infiere que no tiene suficiente personal para atender este tipo de necesidades cuando se presentan. Es importante señalar también que las Comisiones Especiales de Alto Nivel deberán estar conformadas por diferentes personal de las que conformaron las Comisiones de Evaluación de Ofertas (CEO) de conformidad a lo que establece el Art. 73 del reglamento de la LACAP.

La restricción anterior y el no contar el ISTU., con suficiente personal, y además con el poco tiempo que se tiene para resolver el recurso es lo que posiblemente llevó a los Directores ISTU a incorporar al Auditor Interno en la Comisión Especial de Alto Nivel y a no profundizar sobre la prohibición especial contenida en la Ley de la Corte de Cuentas, cuya especialidad corresponde a los funcionarios de la Corte de Cuentas como en el

presente caso, lo cual dicho sea, será tomado desde ya en consideración para futuras oportunidades por los personeros del ISTU en general.

VI) La independencia a que se refiere el Inciso primero del Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas, "La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad" en ningún momento se violenta, ya que los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel NO TOMAN LA DECISIÓN DEFINITIVA ni resuelven sobre la procedencia o no de un recurso de revisión, quien lo hace es la máxima autoridad del ISTU, que en este caso es la Junta Directiva.

V) Considero que las instituciones jurídicas como el ISTU, deben de medirse por el efecto jurídico que producen, en especial por los resultados que genera; es importante resaltar que la finalidad del ISTU es brindar la recreación familiar a los habitantes de escasos recursos económicos, no la ejecución de obras civiles de gran envergadura, como éstas situación que llevo a la Junta Directiva al equívoco planteado, dado que únicamente se estudió si la LACAP prohibía esa situación particular que contempla la Ley de Corte de Cuentas que se desconocía por los Directores.

V) El ISTU es una institución de escasos recursos y adolece de personal de la categoría que pueda conformar una Comisión de Alto Nivel, situación que la llevó a encontrar dentro del personal más idóneo al AUDITOR que desafortunadamente tal como no ha expresado o denunciado la Corte con la presente observación, no es permitido.

VI) La Comisión de Alto Nivel está conformada por varias personas que en conjunto han emitido su recomendación, está, que insisto no es vinculante con lo que decida la Junta Directiva, produjo como efecto resultados de una buena administración en la ejecución de la obra y cabe mencionar también que las empresas que interpusieron el recurso de revisión que dio origen al nombramiento de la Comisión de Alto Nivel, se conformaron con la resolución dictada por la Junta Directiva puesto ninguna empresa recurrió ni a los tribunales ni mucho menos al tribunal Contencioso Administrativo, habiendo quedado firme la adjudicación y por supuesto realizado la obra".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados por la Administración, la deficiencia es aceptada, además, acotamos lo siguiente:

De lo comentado posterior a la lectura de borrador de informe, en relación al período de actuación del Ex Presidente de Junta Directiva, es correcto lo que mencionan, por lo cual en la condición planteada la responsabilidad está orientada en el nombramiento de la Comisión de Alto Nivel en la cual incluyeron al Auditor Interno, según consta en el Acta No.18/2013 de fecha 24/09/2013 que está firmada por el Ex. Presidente.

En relación al comentario por el Apoderado Especial de los Miembros de Junta Directiva y de la Directora Ejecutiva, "que la función del ISTU no es la ejecución de obras civiles de

gran envergadura" manifestamos que si bien es cierto, su función social es la recreación familiar pero para lograrlo deberán realizar diversas actividades las cuales demandaran competencia, responsabilidad y apego legal y normativo. Que para el caso de estos proyectos fueron construidos enfocados a fortalecer la función del ISTU.

También el Apoderado Especial de la Directora Ejecutiva, expone que la Directora no forma parte integrante de la Junta Directiva del ISTU y como consecuencia no tiene facultades de voto en las decisiones de la Junta Directiva; en este sentido la responsabilidad está en relación al Acta No.18/2014 de fecha 13/10/2014, en la que fungió y firmó el Acta como "Presidenta en Funciones" y que según lo establecido en el Art.17 de la Ley del ISTU dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo, en el literal ñ) establece: "Representar Administrativa, Judicial y Extrajudicialmente al Instituto cuando por cualquier razón o motivo faltare la persona que ejerce la presidencia de la Junta Directiva".

Por lo antes descrito la condición se mantiene.

2. DEFICIENCIAS EN REGISTROS CONTABLES DE PROYECTOS

Al revisar los registros contables de los Proyectos 5676 y 5677 referentes a la Construcción de las Canchas de Football Playa en Apulo y Costa del Sol respectivamente, verificamos las siguientes deficiencias:

1. Que el registro contable N°1/1110 del 14-11-2013, correspondiente a la segunda estimación de la construcción del proyecto 5676 por monto de \$73,779.31, fue inadecuada, ya que registraron en la cuenta contable 251 65 008 Supervisión de infraestructura.
2. Que en la documentación de soporte de la partida contable N° 1/125 del 16-12-2013, comprobamos que no adjuntaron la factura original N° 0199 de fecha 16-12-2013 por monto de \$151,342.18, correspondiente a la segunda estimación de la construcción del proyecto 5677.

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Vigente desde abril 2008), en el Título II Del Sistema de Administración Financiera, Capítulo II Facultades Normativas, en el Art. 14 Normas relativas a los subsistemas, define: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Vigente desde julio 2008), en Título VI Subsistema de Contabilidad Gubernamental, define:

Capítulo IV: De las Unidades y Sistemas Contables, Art. 197 Funciones de las Unidades Contables, Las unidades contables tendrán entre sus funciones: "e) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información dentro de las políticas a que se refiere el



Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República;

f) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

Capítulo VI: De las responsabilidades de los funcionarios de las Unidades Contables, Art. 208 Verificación de los requisitos legales y técnicos: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

La Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Título IV Determinación de la Obligación tributaria, Capítulo VI Cálculo del Impuesto, Art. 65 Requisitos para deducir el crédito fiscal, en inciso primero y tercero define:

"Únicamente será deducible el crédito fiscal trasladado en los comprobantes de crédito fiscal en la forma indicada en el artículo 64 de esta ley, en los casos siguientes:

1. Adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo realizable;
2. Adquisiciones de bienes muebles corporales destinados al activo fijo, cuando en éste conserven su individualidad y no se incorporen a un bien inmueble;
3. Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad;
4. Gastos generales destinados exclusivamente a los fines de la realización del objeto, giro o actividad del contribuyente, tales como: fletes o acarreos, energía eléctrica, teléfono o agua.

Las adquisiciones de bienes o de servicios que no se enmarquen y no cumplan lo dispuesto en los incisos precedentes deberán ser documentadas por medio de factura. Para ese efecto, los contribuyentes adquirentes de bienes o de servicios, no deberán solicitar la emisión o la entrega de comprobante de crédito fiscal sino que de factura y los proveedores de bienes o de servicios estarán obligados a emitirla y entregarla".



El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, en el Romano VI Atribuciones y Funciones, literal A. Unidad Financiera Institucional, numeral 1. "Dirigir la gestión financiera institucional, llevando a cabo la planificación, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería y de contabilidad gubernamental".

La causa se debe a que, el Jefe Unidad Financiera Institucional no realizó una adecuada supervisión de las actividades de la Unidad Contable y a que el Jefe de la Sección Contabilidad no verificó que la documentación de soporte de los registros contables, cumplieran con los requisitos en orden legal y técnico, y a que registró hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo a la naturaleza de la operación.

En consecuencia, los estados financieros no revelaron información fidedigna referente a la naturaleza de las operaciones registradas y la documentación tributaria no es acorde a las operaciones contabilizadas.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 20 de noviembre de 2015, emitida por el Jefe Unidad Financiera y el Jefe de la Sección de Contabilidad, exponen lo siguiente:

- a) En relación con la deficiencia uno la a) Ley del ISTU;

Capacidad Jurídica y Autonomía

"Art. 3 El Instituto tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones e intervenir en juicios; también tendrá patrimonio propio y gozará de autonomía administrativa, presupuestaria y financiera".

Que el Instituto Salvadoreño de Turismo por la fuente de financiamiento que recibe de Recursos Propios, está obligado a pagar el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestadores de Servicio (IVA), por lo que se constituye en un Contribuyente; así como esta designado por la Dirección de Impuestos Internos, como Agente de Retención del impuesto IVA.

Manual de Procesos de la Ejecución Presupuestaria.

D. Devengado del Egreso.

iii) El Área de Tesorería será responsable de entregar el quedan al proveedor o suministrante, previa recepción del comprobante de crédito fiscal, factura o recibo correspondiente, los cuales estarán acompañados de una copia del Acta de Recepción, según el caso o con el sello y firma de recibido de conformidad, de la dependencia responsable de la recepción del bien o servicio. Asimismo, deberá detallarse en dichos documentos el número de orden de compra o contrato que respalda la adquisición y el N° de compromiso presupuestario que la ampara.

Por lo que el Tesorero en esa ocasión solicitó comprobante de crédito fiscal.



- b) Que cuando se elabora un compromiso presupuestario de una obra, bien o servicio, se considera el específico presupuestario del Gasto, así como el específico presupuestario del Crédito Fiscal, de la misma forma contabilidad aplico la cuenta contable a nivel de específico N° 25165003, lo que correspondía a la Obra, así como la cuenta contable N° 22511001 por un valor de \$40,000.00 que correspondía al Crédito Fiscal, y que con partida N°1062 de fecha 16/6/2015, fue trasladado el crédito fiscal a la cuenta contable N° 25191999 al Costo Acumulado de la Inversión.

Con respecto a la deficiencia 2, La empresa constructora de la Cancha de Fútbol Playa en el Turicentro Apulo fue la empresa Alconsa SA de CV, y que el registro contable N°1/1110 del 14/11/2013, correspondiente a la segunda estimación de la construcción del proyecto 5676 por un monto de \$73,779.31 y en la cual fue aplicada dicha partida, y registrada en la cuenta contable 251 65 008 Supervisión de la Inversión, pero como se puede verificar en dicha partida que la factura de dicha estimación fue aplicada a la empresa constructora de la obra y no a la supervisión de la obra.

Sobre la deficiencia 3 la Administración menciona que en "Anexo factura N° 0199, firmada y sellada por la empresa Prisma Ingenieros SA de CV, empresa que elaboró el documento original".

Por lo antes expuesto, solicito sean aceptadas las justificaciones y evidencias de descargo de cada una de las deficiencias encontradas.

Mediante nota sin referencia de fecha 25 de septiembre emitida por Jefe de Sección de Contabilidad, expone lo siguiente:

"PROYECTO 5676 CANCHA DE FOOTBALL DE TURICENTRO APULO

Primera observación:

Con relación al documento de soporte en registro 1/094, que ampare factura N° 76 a favor de Alconsa, es de un anticipo otorgado del 30% sobre la cantidad de \$1,125,000.00, es la correcta sin embargo no se tenía que presentar factura con crédito fiscal por ser dinero procedente del fondo general, por lo tanto la cantidad de \$38,827.43 generada se trasladó a la cuenta Costo de la Inversión, y en el registro 1/132 de diciembre 2013 la cantidad de \$255,645.83 fue una operación de oficio, que quiere decir que fue hecha internamente.

Segunda observación:

En registro contable #1/1110 de 2013, esta anexada la factura original N° 306 de Alconsa, por una cantidad de \$73,779.31 en realidad la cuenta contable registrada para esta factura no es la correcta, pero en realidad va para un mismo fin, que es al proyecto. Y con respecto al registro 1/126 de 11/12/2013 es un devengamiento por separado de la misma factura original que se encuentra en el registro 1/1110 mencionado al principio del párrafo.

Tercera observación:



Según la Orden de Suministro N° 205 de fecha 16/08/2013, que ampara la cantidad de \$48,727.66 la cual en factura N° 167 está el 10% de dicha cantidad es \$4,872.77, la diferencia es que no tenía que emitir factura con crédito fiscal sino solo factura, pero al concluir el proyecto se trasladó la cantidad de \$633.46 al costo de la inversión, de igual forma tuvo el mismo tratamiento el registro contables #1/101 de 07/10/2013 por \$1,583.65.

PROYECTO 5677 CANCHA DE FOOTBALL DEL TURICENTRO COSTA DEL SOL

Segunda observación:

En registro contable 1/125 de fecha 16/12/2013 posteriormente se anexara la factura original".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios y evidencia presentados por la Administración, sobre lo cual exponemos lo siguiente:

- 1) Valoramos que el monto de \$ 73,779.31 correspondiente a la segunda estimación de la construcción del proyecto 5677, lo aplicaron a la empresa constructora en "Reporte de Obligaciones Consolidado como Propuesta de Pago"; no obstante, en registro contable fue aplicado a la cuenta 25165008 Supervisión de Infraestructura, siendo lo anterior inapropiado por la naturaleza de la operación.
- 2) No presentan evidencia de la factura original N° 0199 de fecha 16-11-2013 emitida por la empresa con NIT 0614-310797-104-9, correspondiente a la segunda estimación de construcción de cancha de Football Playa Costa del Sol; solamente presentan fotocopia sellada y firmada por empresa emisora.

Por lo descrito anteriormente, consideramos que las tres situaciones se mantienen.

3. FALTA DE FORMALIZACIÓN LEGAL EN LOS INCREMENTOS DE MONTOS EN LOS SERVICIOS DE SUPERVISON

Verificamos que Junta Directiva, aprobó el incremento en el monto de los servicios a las empresas supervisoras de proyectos de construcción, sin embargo, no suscribieron los instrumentos legales para formalizarlos, según detalle:

- a) Modificación del monto por servicios a la empresa supervisora con N° de NIT 0614-190199-102-7, del proyecto 5676 Construcción Cancha Football Playa Apulo, por la cantidad de \$13,610.00, según Acta N° 03/2014 de fecha 06 de febrero de 2014 y Acta N° 06/2014 de fecha 31-03-2014.
- b) Modificación del monto del servicio a la empresa supervisora con N° de NIT 0614-040598-107-4, del proyecto 5677 Construcción Cancha Football Playa Costa del Sol, por la cantidad de \$7,950.00, según Acta N° 07/2014 de fecha 24 de abril de 2014.



Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Vigente desde 2011), en el Título V De los Contratos en General, en capítulo I Perfección y formalización de los contratos, en el Artículo 79 Formalización de Contratos, define: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

En el capítulo II Ejecución de los contratos, en el Art. 82 Bis Administradores de Contrato, define: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad".

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Título VI Deberes, Atribuciones y Sanciones, en el Capítulo I Deberes y Atribuciones, en el Art. 100 Responsabilidades en procesos contractuales, define: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas".

Acta N° 04 / 2013 de Junta Directiva de fecha veintisiete de febrero de 2013, en el punto 8 se nombra como Administrador del Contrato del proyecto "Construcción de Cancha de Football Playa en el Centro Recreativo Apulo, Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador", al Arquitecto Mauricio Edgardo García Álvarez, Jefe de la Unidad de Proyectos.

Acta N° 13 /2013 de Junta Directiva de fecha 25 de julio de 2013, en el punto 7 ratifica el nombramiento del Arquitecto Mauricio García como Administrador del Proyecto "Construcción de Cancha de Football Playa en Centro Recreativo Apulo". En el punto 8 nombra como Administrador del Contrato del proyecto "Construcción de Cancha de Football Playa en Centro Recreativo Costa del Sol" al Arquitecto Mauricio Edgardo García Álvarez.

La causa se debe a que, el Administrador del Contrato no gestionó ante la UACI la formalización de Contrato u Orden de Suministro.

En consecuencia, la entidad no tiene instrumentos legales para efectuar reclamos por posibles incumplimientos de los servicios.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2015 emitida por Jefe de Unidad de Proyectos, expone lo siguiente:

"En relación a la nota enviada por usted el día 6 de noviembre de 2015 con referencia REF-DATRES-N°1071/2015, me permito remitir las explicaciones del caso y documentación solicitada:

3. FALTA DE FORMALIZACIÓN LEGAL DE LOS INCREMENTOS DE MONTOS EN LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN

Por indicaciones de la Directora y Junta Directiva, se estableció que el informe de avance de los Proyectos, lo rindiera el supervisor a cargo de cada uno, descargando la responsabilidad del Administrador de Contrato, lo cual se puede constatar en las actas de Junta Directiva, en relación al presente hallazgo, la aprobación del incremento en el monto fue aprobado por Junta Directiva, sin comunicación al Administrador de Contrato, lo cual no se siguió el correspondiente proceso, a pesar de que al pie de las actas dice COMUNIQUESE.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios presentados por la Administración, sin embargo, manifestamos que si bien, "la Directora y Junta Directiva establecieron que el informe de avance de los Proyectos, lo rindiera el Supervisor Externo, de esta aseveración no presentó evidencia", es decir, con dicha actividad no estaban eximiendo la responsabilidad administrativa del seguimiento del contrato al Administrador de Contrato, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento del incremento en el monto del servicio de la supervisión contratada, pues las facturas presentadas por el contratista para el pago constan del VoBo. del Administrador de Contrato. Por lo antes descrito la condición se mantiene.

4. DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE LIBRE GESTION PARA ADECUACION DE CANCHA DE FOOTBALL

Al revisar el proceso de contratación por libre gestión según Orden de Suministro N° 121 de fecha 05/06/2013 denominado "Consultoría para adecuar el diseño de la cancha de futbol playa de Apulo en el terreno de la Costa del Sol, incluyendo sistema de fundación en base a estudio de suelos, adecuación del sistema eléctrico y firmas de responsabilidad civil", identificamos las siguientes deficiencias:

- a. En ninguno de los instrumentos de contratación identificamos la definición de términos o factores de evaluación, para recomendar la adjudicación.
- b. El Reporte de Obligaciones por Pagar refleja un monto por \$13,560.00 cancelados al proveedor, sin embargo no existe un expediente de la carpeta técnica que evidencie como producto aportado por la consultoría.



- c. No identificamos la comunicación al ofertante que fue seleccionado para contratarlo, tampoco en la Orden de Suministro especifican el lugar de entrega del servicio.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas en abril de 2013:

Art. 42.- El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione. Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final. Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años. Cuando los procesos sean llevados en línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes.

Artículo 45 "Las ofertas se recibirán en la forma, fecha, lugar y hora indicada en los instrumentos de contratación, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el presente reglamento".

Artículo 62 en el párrafo tercero establece: "Si el titular no conforma la CEO y se recibiere más de una oferta, el Jefe UACI o la persona que éste designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes"

Artículo 63 "El Jefe UACI o quien éste designe comunicará al Oferente seleccionado la decisión de contratarlo y emitirá la orden de compra correspondiente, la cual contendrá como mínimo, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes o servicios, el precio unitario y total, el lugar de entrega, entre otros datos. La suscripción de la orden de compra constituye para todos los efectos el contrato celebrado".

La causa se debe, a que el Jefe de Proyectos del ISTU y el Jefe UACI, incumplieron el proceso de contratación de los servicios, así mismo, en ninguna Unidad Administrativa poseen el expediente completo del proceso de la consultoría desde el inicio hasta el producto final recepcionado.



En consecuencia, la Administración carece de documentación o información de los procesos de compra, dejándola limitada legalmente ante posibles reclamos por incumplimientos y/o baja calidad en la construcción.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2015 emitida por el Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, expone lo siguiente:

4. DEFICIENCIA EN EL PROCESO DE LIBRE GESTION PARA ADECUACION DE CANCHA DE FOOTBALL

Al revisar el proceso de contratación por libre gestión según Orden de Suministro N° 121 de fecha 05/06/2013 denominado "Consultoría para adecuar el diseño de la cancha de futbol playa de Apulo en el terreno de la Costa del Sol, incluyendo sistema de fundación en base a estudio de suelos, adecuación del sistema eléctrico y firmas de responsabilidad civil", identificamos las siguientes deficiencias:

a) En ninguno de los instrumentos de contratación identificamos la definición de términos o factores de evaluación, para recomendar la adjudicación.

R/ Los términos o factores de evaluación, para la recomendación, se tomaron de acuerdo a los establecidos en otros procesos similares, pero no fueron especificados en el nuevo proceso.

b) El Reporte de Obligaciones por Pagar refleja un monto por \$ 13,560.00 cancelados al proveedor, sin embargo no existe una carpeta técnica que evidencie como producto terminado de la consultoría.

R/ La carpeta técnica que evidencia el producto terminado está en la Unidad de Proyectos.

c) No identificamos la comunicación al ofertante que fue seleccionado para contratarlo, tampoco en la Orden de Suministro especifican el lugar de entrega del servicio.

R/ En el caso de la Libre Gestión, en nuestro caso no se elaboran notas de adjudicación, sino que se hace del conocimiento de las personas naturales o jurídicas adjudicadas por medio del envío de la Orden de Suministro en la cual según el modelo que se tenía en ese entonces no se especificaba el lugar de entrega. Además para el caso en el Acta de Recepción dice donde fueron reunidos para la entrega del producto.

Mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2015 emitida por el Jefe de Unidad de Proyecto, expone lo siguiente:

4. DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE LIBRE GESTIÓN PARA ADECUACIÓN DE CANCHA DE FUTBOL.



- a) Los términos o factores de evaluación, para la recomendación, se tomaron de acuerdo a los establecidos en otros procesos similares, pero no fueron especificados en las bases.
- b) La carpeta técnica que evidencia el producto terminado está en la Unidad de Proyectos, la cual anexo a esta nota.
- c) En el caso de esta observación será la UACI quien deberá aclarar.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios proporcionados por la Administración, de lo cual manifestamos:

En literal a) La Administración manifiesta que los términos de evaluación fueron tomados de otros procesos similares y que no fueron especificados en las bases.

En relación al literal b) en evidencia presentada no muestran los planos arquitectónicos re formulados, memorias descriptivas y de cálculo; como producto de la consultoría tal como lo establece la oferta y el Acta de Recepción Definitiva.

En el literal c) La administración acepta que no realizaron el proceso de la comunicación al ofertante que fue seleccionado; y para el caso del donde manifiestan "el Acta de Recepción dice donde fueron reunidos para la entrega del producto", la inmediatez del producto o servicio, se establece previo a la recepción de los estos, pues el contratante lo dispone de acuerdo a las necesidades de la entidad.

Por lo antes descrito, la deficiencia se mantiene.

5. ORDENES DE SUMINISTROS SIN LA SUSCRIPCION LEGAL

Al revisar los procesos de contratación por libre gestión, identificamos que las Órdenes de Suministros emitidas, no fueron suscritas por el funcionario competente, según detalle:

Ordenes de Suministros	Monto
N° 121 de fecha 05/06/2013	\$13,560.00
N° 205 de fecha 16/08/2013	\$55,062.26
N° 251 de fecha 24/10/2013	\$53,000.00

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas en el año 2011:

Artículo 79 "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato".



Acta N° 19/2011 de Junta Directiva del ISTU de fecha 12 de octubre de 2011, en el numeral 8A autoriza: "A la Dirección Ejecutiva del ISTU para que pueda firmar las resoluciones razonadas y los contratos respectivos hasta por el monto de la Libre Gestión".

La causa se debe, a que la Directora Ejecutiva considera que con solo la firma del Jefe UACI es suficiente para su legalización.

En consecuencia, la Entidad no tiene respaldo jurídico, ante el oferente por posibles reclamos por incumplimiento.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En relación a nota sin referencia de fecha 09 de octubre de 2015, la Directora Ejecutiva del ISTU, expone:

"Me refiero a su nota de fecha 17 de septiembre de 2015, REF-DA3-EE-ISTU-026/2015, mediante la cual solicitan presentar comentarios y evidencias, sobre el proceso del Examen Especial al Proceso de Licitación, Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Fútbol Playa en los Centros Recreativos de la Costa del Sol y Apulo, correspondientes al periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Al respecto, atentamente manifiesto lo siguiente:

1. Al revisar el proceso de contratación por libre gestión según Orden de Suministro N° 121 de fecha 05/06/2013 denominado "Consultoría para adecuar el diseño de la cancha de futbol playa de Apulo en el terreno de la Costa del Sol, incluyendo sistema de fundación en base a estudio de suelos, adecuación de sistemas de fundación en base a estudio de suelos, adecuación del sistema eléctrico y firmas de responsabilidad civil", identificamos las siguientes deficiencias:

e) Orden de Suministro, sin formalización de la autoridad competente

La adjudicación del proceso fue realizada por la autoridad competente, en este caso la Directora Ejecutiva de ISTU y la suscripción y formalización de la orden de suministro, fue realizada por el jefe UACI, según consta en dicho documento. La formalización de la Orden de Compra se da en cumplimiento a lo establecido el artículo 63 del Reglamento de la LACAP.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Hemos analizado los comentarios presentados por la Administración, a lo cual manifestamos lo siguiente: tal como lo expresan dichas Órdenes de Suministros fueron firmadas por el Jefe UACI, es decir un funcionario diferente al delegado según el Acta de Junta Directiva 19/2011 en la cual designan a la Directora Ejecutiva para firmar los contratos respectivos productos de los procesos por libre gestión. Para lo cual no presentan evidencia que existen otros funcionarios delegados por la autoridad competente para suscribir dichas Ordenes de Suministros.

Por lo antes expuesto la observación se mantiene.



6. FALTA DE METODOLOGIA PARA EVALUACION DE OFERTAS EN TERMINOS DE REFERENCIA

Al revisar los procesos de Libre Gestión N° 20130041 y 20130057 para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Supervisión de la Construcción de Cancha de Football Playa en los Centro Recreativo Apulo y Costa del Sol, comprobamos que en los Términos de Referencia no definieron la metodología y factores de evaluación de las ofertas.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus artículos:

Artículo. 42 Documentos Contractuales, establece: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las ordenes de cambio, en su caso."

Artículo 44 Contenido Mínimo de las Bases, establece: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: en el numeral r) dice: "El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;"

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas en 2013

Artículo 62: "En caso que el titular decida conformar una Comisión de Evaluación de Ofertas, se establecerá lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley.

La CEO analizará y evaluará las ofertas conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento y elaborará el informe, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, haciendo la recomendación que corresponda.

Si el titular no conforma la CEO y se recibiere más de una oferta, el Jefe UACI o la persona que este designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes.

La causa se debe, a que el Jefe de la Unidad de Proyectos y el Jefe UACI, incumplieron la normativa.



En consecuencia, la entidad evaluó ofertas sin considerar parámetros de referencia previamente, existiendo el riesgo de seleccionar una oferta que no fuera favorable y a un costo razonable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 23 de noviembre de 2015 emitidas por el Jefe de Unidad de Adquisición y Contrataciones Institucionales y el Jefe de la Unidad de Proyecto, exponen lo siguiente:

6. FALTA DE METODOLOGÍA PARA EVALUACION DE OFERTAS EN TERMINOS DE REFERENCIA

Al revisar los procesos de Libre Gestión N° 20130041 y 20130057 para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Supervisión de la Construcción de Canchas de Football Playa en los Centros Recreativos Apulo y Costa del Sol, comprobamos que en los Términos de Referencia no definieron la metodología y factores de evaluación de las ofertas.

R/ Los términos o factores de evaluación, para la recomendación, se tomaron de acuerdo a los establecidos en otros procesos similares, pero no fueron especificados en las bases.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Al analizar los comentarios presentados por la Administración, la deficiencia es aceptada, manifestando que los factores de evaluación se tomaron de acuerdo a lo establecido en otros procesos similares.

Por tanto la deficiencia se mantiene.

7. FALTA DE PRESENTACIÓN DE GARANTIAS DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

Al revisar los procesos de contratación por Libre Gestión N°20130041 y 20130057 para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Supervisión de la Construcción de Cancha de Football Playa en los Centros Recreativos Apulo y Costa del Sol, identificamos que las empresas ganadoras no presentaron las Garantías de Cumplimiento de Contrato y la de Buen Servicio.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas en el año 2011:

Artículo 31: Garantías Exigidas: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) La Garantía de Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;



- c) El Cumplimiento de Contrato;
- d) La Buena Obra;
- e) Garantía de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente. En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de estas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse. Cumplidas las obligaciones garantizadas y vencido el plazo, la UACI deberá en un plazo no mayor de veinte días hábiles, devolver los documentos que amparan las garantías de: buena inversión de anticipo, cumplimiento de contrato, buena obra, de buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes y todas aquellas especialmente solicitadas en la contratación".

Los Términos de Referencia de la Consultoría: Supervisión para la Construcción de Cancha de Football Playa en el Centro Recreativo Costa del Sol, Municipio de San Luis la Herradura, Departamento de La Paz, establece en su literal: XIII GARANTÍAS

b) Garantía de Cumplimiento de Contrato

"El contratista deberá rendir a satisfacción del Instituto Salvadoreño de Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la firma del contrato, UNA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, A FAVOR DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO, por un monto del 10 % del valor del contrato y deberá estar vigente por un período de 12 meses a partir de la fecha del contrato y sus prórrogas y deberá ser ampliada en su monto de acuerdo a las modificaciones realizadas al mismo.

Para tal efecto se aceptarán como garantía: Cheque certificado o garantía bancaria emitida por institución bancaria, compañía aseguradora o afianzadora, debidamente legalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

En caso de incumplimiento del contrato el Instituto Salvadoreño de Turismo hará efectiva dicha garantía, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) Incumplimiento del plazo contractual, injustificado,
- b) Atraso mayor al 25% en la supervisión de la obra de acuerdo al programa de trabajo presentado
- c) Cuando el (la) contratista no cumpla con lo establecido en los Términos de Referencia.
- d) Cuando el (la) contratista no cumpla con las penalizaciones establecidas en el contrato por incumplimiento del suministro ofrecido y
- e) En cualquier otro caso que exista incumplimiento por parte del Contratista.



La efectividad de la Garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido.

Esta garantía será devuelta cinco días (5) hábiles posteriores a la presentación de la Garantía de Buena Obra.

c) Garantía de Buen Servicio

Garantía de Buena Obra es la que se otorgará a favor del ISTU, para asegurar que el contratista responderá por el buen servicio y buen funcionamiento o calidad que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de la vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes o servicios, la cual será por un período de 12 meses. El porcentaje de la garantía será del 10% del monto final del contrato. Su plazo y momento de presentación será cinco días después de finalizado el período de contratación"

Los Términos de Referencia de la Consultoría: Supervisión para la Construcción de Cancha de Football Playa en el Centro Recreativo Apulo, Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, establece en su literal: XIII GARANTÍAS

b) Garantía de Cumplimiento de Contrato

"El contratista deberá rendir a satisfacción del Instituto Salvadoreño de Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la firma del contrato, una GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a favor del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO, por un monto del 10 % DEL VALOR DEL CONTRATO y deberá estar vigente por un período de 12 meses a partir de la fecha del contrato y sus prórrogas y deberá ser ampliada en su monto de acuerdo a las modificaciones realizadas al mismo.

Para tal efecto se aceptarán como garantía: Cheque certificado o garantía bancaria emitida por institución bancaria, compañía aseguradora o afianzadora, debidamente legalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador.

En caso de incumplimiento del contrato el Instituto Salvadoreño de Turismo hará efectiva dicha garantía, de acuerdo a los siguientes casos:

- a) Incumplimiento del plazo contractual, injustificado,
- b) Atraso mayor al 25% en la supervisión de la obra de acuerdo al programa de trabajo presentado
- c) Cuando el (la) contratista no cumpla con lo establecido en los Términos de Referencia.
- d) Cuando el (la) contratista no cumpla con las penalizaciones establecidas en el contrato por incumplimiento del suministro ofrecido y
- e) En cualquier otro caso que exista incumplimiento por parte del Contratista. La efectividad de la Garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido. Esta garantía será devuelta cinco días (5) hábiles posteriores a la presentación de la Garantía de Buena Obra.



c) Garantía de Buen Servicio

Garantía de Buena Obra es la que se otorgará a favor del ISTU, para asegurar que el contratista responderá por el buen servicio y buen funcionamiento o calidad que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de la vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes o servicios, la cual será por un período de 12 meses.

El porcentaje de la garantía será del 10% del monto final del contrato. Su plazo y momento de presentación será cinco días después de finalizado el período de contratación"

La causa se debe, a que el Jefe de la Unidad de Proyectos ni el Jefe UACI, solicitaron a las empresas ganadoras las respectivas garantías.

En consecuencia, en la entidad existió el riesgo de incumplimientos del contrato, sin que la administración cuentara con las respectivas garantías para efectuar los reclamos por deficiencias en el buen funcionamiento o calidad imputables al contratista, quedando la entidad sin potestad para resarcir dichos incumplimientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 23 de noviembre de 2015 emitidas por el Jefe de Unidad de Adquisición y Contrataciones Institucionales, exponen lo siguiente:

7. FALTA DE PRESENTACION DE GARANTIAS DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

Al revisar los procesos de contratación por Libre Gestión N° 20130041 y 20130057 para la Contratación de los Servicios Profesionales para la supervisión de la Construcción de Cancha de Football Playa en los Centros Recreativos Apulo y Costa del Sol, identificamos que las empresas ganadoras no presentaron las Garantías de cumplimiento de Contrato y la de Buen Servicio.

R/ Debido a una mala asesoría no fue elaborado el respectivo contrato entre las partes, además no se estableció que deberían presentar garantías, por lo tanto no se exigieron.

Mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2015 emitida por el Jefe de la Unidad de Proyecto, exponen lo siguiente:

7. FALTA DE PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS.

R/ Debido a una mala asesoría de la Dirección Gerencia, no fue elaborado el respectivo contrato entre las partes, además no se estableció que deberían presentar garantías, por lo tanto no se exigieron.

COMENTARIOS DEL AUDITOR



Al analizar los comentarios presentados por la Administración, manifestamos que en "Los Términos de Referencia de la Consultoría: Supervisión para la Construcción de Cancha de Football Playa en el Centro Recreativo Apulo y Costa del Sol, Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador y Municipio de San Municipio de San Luis la Herradura, Departamento de La Paz, respectivamente en su literal: XIII GARANTÍAS", establecieron los tipos de garantías a exigir por el servicio contratado, por lo antes descrito la deficiencia se mantiene.

8. CONTRATACION DE SUPERVISION DE OBRAS SIN ELABORAR CONTRATO

Al revisar los procesos de contratación por Libre Gestión N°20130041 y 20130057 para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Supervisión de la Construcción de Cancha de Football Playa en los Centros Recreativos Apulo y Costa del Sol, identificamos, que no obstante, en los Términos de Referencia para la Contratación de Supervisión Externa denominaron: "Nombre de la Consultoría: supervisión para la construcción de cancha de football playa, en el centro recreativo Costa del Sol y Apulo, en los municipios de San Luis la Herradura e Ilopango, departamento de la Paz y San Salvador" respectivamente; no elaboraron el Contrato por prestación de servicios especializados.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas en el año 2011:

Artículo 79 Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato.

Artículo 105 Requisitos para el Contrato de Obra, en su inciso primero establece: "Las obras que la administración pública deba construir o reparar, deberán contar por lo menos con tres componentes, los cuales serán: a) el diseño; b) la construcción; y c) la supervisión. Dichos componentes, deberán ser ejecutados por personas naturales o jurídicas diferentes para cada fase."

Artículo 123 Casos, literal b), establece: "Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;"

Artículo 128 Caso de Supervisión, establece: "Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad.



Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la suspensión temporal de la obra, ésta no implicará incremento al valor del contrato.

En el caso de que la ejecución de obra no se incluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extinción de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas en abril 2013:

Artículo 90: Contratos de Consultoría, en su literal e), establece: "Se considerarán contratos de consultoría, entre otros, los siguientes: e) Los trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra;"

La causa se debe a que, el Jefe de la UACI, no gestionó ante la Unidad Jurídica la elaboración del respectivo contrato, que por la naturaleza de los servicios debió considerarlo.

En consecuencia la entidad, no contó con un instrumento legal, donde definieran los aspectos legales para salvaguardar los intereses de la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 23 de noviembre de 2015 emitidas por el Jefe de Unidad de Adquisición y Contrataciones Institucionales, exponen lo siguiente:

8. CONTRATACION DE SUPERVISION DE OBRAS SIN ELABORAR CONTRATO.

Al revisar los procesos de contratación por Libre Gestión N| 20130041 y 20130057 para la Contratación de los Servicios Profesionales para la Supervisión de la Construcción de Cancha de Football Playa en los Centros Recreativos Apulo y Costa del Sol, identificamos, que no obstante, en los Términos de Referencia para la Contratación de Supervisión Externa denominaron: "Nombre de la Consultoría: supervisión para la construcción de cancha de football palay, en el centro recreativo Costa del Sol y Apulo en los municipios de San Luis la Herradura e Ilopango, departamento de la Paz y San Salvador" respectivamente; no elaboraron Contrato por presentación de servicios especializados

R/ Respuesta igual a la anterior, agregar únicamente, que solo se elaboró una Orden de Compra u Orden de Suministro.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Al analizar los comentarios de la Administración, la deficiencia se mantiene, ya que según la normativa uno de los requisitos para los contratos de obras debe cumplir por lo menos con tres componentes, los cuales serán: a) el diseño; b) la construcción; y c) la supervisión; que para el caso de esta condición es la Supervisión de dichas Obras,



por la cual la normativa requiere que para este tipo de contratación por servicios especializados se formalice por medio de un Contrato por Consultoría y no por medio de una Orden de Suministro.

9. CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FOOTBALL PLAYA APULO, SIN OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL

Al revisar la Carpeta Técnica del Proyecto de Construcción de Canchas Football Playa en el Centro Recreativo de Apulo, comprobamos que éste inició su construcción en fecha 19 de agosto de 2013, y la presentación del Formulario Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue hasta el 28 de agosto de 2013, posterior al inicio de la construcción del proyecto, de lo cual únicamente identificamos la Resolución MARN-No.19562-27-2014 de fecha 14 de enero de 2014, en el cual "Resuelve: No otorgar la viabilidad ambiental, para la ejecución del proyecto Construcción de Cancha de Football Playa en Centro Recreativo Apulo, Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, por encontrarse dentro de un área de gran vulnerabilidad a inundaciones.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, con reformas al año 2011:

Artículo 105 Requisitos para el Contrato de Obra, literal párrafo 4 establece: "Los contratos para la construcción de obras que la Administración Pública deba formalizar, sean de diseño, construcción o supervisión, deberán incluir en sus respectivos instrumentos contractuales, además de lo señalado en el artículo anterior lo siguiente:

a) La autorización ambiental, de salud, municipal o cualquier otra que por su naturaleza la obra necesita antes de iniciar su construcción

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública:

Artículo 18: La Unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de propiedad intelectual y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que en los términos de referencia, especificaciones técnicas o bases de licitación o concurso, se estipulare previamente."

Artículo 19: "La Unidad solicitante previo a la contratación y cuando sea necesario, está obligada a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la realización de las obras públicas, tomando en cuenta la evaluación de impacto ambiental realizada por la autoridad competente. Los proyectos deberán apegarse a lo establecido en los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las instituciones del Estado que tengan atribuciones en la materia..."

La Ley del Medio Ambiente



Artículo 19 Competencia del Permiso Ambiental, establece: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental..."

La causa se debe a que, el Jefe de Proyectos, no gestionó oportunamente, el permiso ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, la entidad podría ser multada por construir sin los permisos correspondientes, generando así un detrimento al patrimonio del ISTU.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 23 de noviembre de 2015 emitidas por el Jefe de Unidad de Proyectos, exponen lo siguiente:

9. CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL PLAYA APULO, SIN OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL.

R/ El permiso ambiental no fue otorgado en su momento debido a una ordenanza municipal que impedía la construcción, asimismo la zona estaba catalogada como de vulnerabilidad a inundaciones, según los estudios esto se dio debido a dos factores fundamentales, la obstrucción de la descarga natural del lago de Ilopango y segundo que los habitantes de la comunidad no realizaban el aseo correspondiente y botaban desperdicios grandes en la quebrada, hoy en día esa condición ha sido superada los habitantes han tomado conciencia de la situación y mantienen limpio el sitio.

Con la modificación de la Ordenanza Municipal, la construcción fue permitida, adicionalmente se presentó estudio hidrológico que presentó algunas recomendaciones que competen al ISTU a estar pendientes aguas arriba para mitigar los efectos de la escorrentía natural."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Hemos analizado los comentarios presentados por la Administración, la cual no aclaran si superaron las recomendaciones y les otorgaron el permiso para la respectiva construcción, además no presentan evidencia del permiso otorgado, por tanto la deficiencia se mantiene.

10. FALTA DE UN PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE LAS CANCHAS DE FOOTBALL PLAYA

Al revisar el Libro de Actas de Junta Directiva, correspondiente al año 2014, identificamos el Acta No. 11/2014 de fecha 26 de junio de 2014, donde autorizan a la Directora Ejecutiva, que proceda a la gestión para contratar a un experto en el manejo de las referidas canchas de Football Playa, no obstante a la fecha de nuestro examen, no identificamos gestión alguna a efecto de darle cumplimiento al referido Acuerdo.

La Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, ISTU, establece:



Artículo 17 Atribuciones, dice: "Corresponde al Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la administración general del instituto, en los aspectos administrativos, técnicos, operativos y financieros.
- b) Dirigir y vigilar la ejecución de los planes, programas, proyectos y de las resoluciones emanadas de la Junta Directiva.
- c) Velar porque se cumplan y cumplir las disposiciones de la Junta Directiva.
- r) Promover la conservación y mejoramiento de los centros de recreación familiar que se encuentran bajo su administración.

En Acta 11/2014 de fecha 26/06/2014, en el numeral 5. Bis. "Contratación de Consultoría para elaboración de Plan de Manejo de las Canchas de Fútbol Playa en Centros Recreativos Apulo y Costa del Sol... La Junta Directiva autorizó a la Directora Ejecutiva: Proceda a la gestión de la contratación de un experto en el manejo de las referidas canchas de fútbol playa, que vaya enfocada en la autosostenibilidad de las mismas, aprovechando al máximo sus recursos y que el ISTU siga contribuyendo con la función social que por Ley le compete".

La causa se debe, a que la Directora Ejecutiva, no ha gestionado la contratación de un experto en el manejo de las canchas de football playa a fin de aprovechar al máximo las instalaciones.

En consecuencia, existe el riesgo que la infraestructura construida se deteriore por falta de un adecuado uso y mantenimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

"Me refiero a su nota de fecha 1 de octubre de 2015, REF-DA3-EE-ISTU-056/2015, mediante la cual solicitan presentar comentarios y evidencia, sobre el proceso del Examen Especial al Proceso de Licitación, Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Fútbol Playa en los Centros Recreativos de la Costa del Sol y Apulo, correspondientes al período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Al respecto, atentamente manifiesto lo siguiente:

En relación al numeral 1, expongo lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva en cumplimiento al Acuerdo tomado por Junta Directiva en Acta No. 11/2014 de fecha 26 de junio de 2014, procedió a realizar gestiones encaminadas a contratar un experto en el manejo de las Canchas de Fútbol Playa de la Costa del Sol y Apulo, para tal efecto, se recibieron cotizaciones de dos consultores, los cuales mediante una exposición a las jefaturas del ISTU, presentaron sus propuestas, las cuales coincidían en que los honorarios serían cancelados independientemente de los resultados; lo cual en atención a salvaguardar los bien entendidos intereses de la Institución y en cumplimiento al Principio de Racionalidad en el Gasto Público, no cubría las expectativas de la Dirección Ejecutiva, ya que en este caso en particular lo conveniente y razonable es que los pago se hicieran por resultados. Dichos consultores, no aceptaron la condición antes mencionada y por lo tanto no se llegó a ningún acuerdo

para su contratación, por tal razón y derechos de autor y propiedad intelectual, no dejaron en forma escrita ni digital sus ofertas. Descartado lo anterior, se giraron instrucciones a la jefatura de Recursos Humanos, para que procediera a preparar un perfil para la creación de la unidad de administración de los estadios, sin embargo a la fecha por motivos de presupuesto no ha sido posible crear dicha unidad. Asimismo, se han realizado gestiones con FESFUT, INDES, INJUVE, con el fin de dar cumplimiento al mandato presidencial de organizar las ligas infanto juveniles que le corresponde a las instituciones especializado en la materia.

Con las limitaciones tanto presupuestarias como de recurso humano que tiene el ISTU, se da mantenimiento preventivo y correctivo a los Estadios de Fútbol Playa. No obstante, atendiendo sus observaciones se han girado instrucciones a la Unidad de Parques Recreativos, para que se realicen con mayor frecuencia las labores de limpieza.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Hemos considerado los comentarios presentados por la Administración, sin embargo, no presentan evidencia de las cotizaciones y propuestas presentadas de los dos consultores; asimismo, considerando que la recepción de los Proyectos de Construcción de Canchas de Football Playa en los Centros Recreativos Costa del Sol y Apulo, llevan más de un año de haberse efectuado, a la fecha de nuestro examen solamente existe una propuesta de creación de la Unidad Administración de Instalaciones Deportivas, sin aprobación de Junta Directiva, conllevando a que las instalaciones estén sin el mantenimiento adecuado y sin el funcionamiento para la que fueron construidas.

Por lo antes descrito la condición se mantiene.

IV. Recomendaciones

Como producto de nuestra auditoría, efectuamos recomendaciones a fin de que la Administración del Instituto Salvadoreño de Turismo, en el período auditado tome las acciones preventivas y correctivas, para mejorar la gestión administrativa y financiera, según detalle:

RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos al Presidente de Junta Directiva, que a través de la Directora Ejecutiva gestione ante la UNAC, capacitación al personal del ISTU sobre la aplicación de la LACAP y su Reglamento.

RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos al Presidente de Junta Directiva, que a través de la Directora Ejecutiva y el Jefe de Unidad de Proyectos, den seguimiento al trámite para la obtención del permiso Ambiental para la Construcción de Cancha de Football Playa en el Centro Turístico de Apulo, hasta obtener el referido permiso.

RECOMENDACIÓN No. 3

Recomendamos al Presidente de Junta Directiva, que a través de la Directora Ejecutiva y el Jefe de la Unidad de Parques Recreativos diseñen e implementen un Plan de Manejo de las Canchas de Fútbol Playa en los centros recreativos de Apulo y Costa del Sol, a fin de evitar el deterioro de las obras por falta de uso y el mantenimiento adecuado.

V. Párrafo Aclaratorio

Este informe se refiere únicamente a la auditoría de examen especial realizado al Proceso de Licitación, Construcción y Supervisión de los Proyectos de Construcción de Canchas de Fútbol Playa en los Centros Recreativos de Costa del Sol y Apulo, ejecutados por el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), correspondiente al período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras de los estados financieros; y es de uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 08 diciembre de 2015

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoria Tres

